INTERLOCUTORIO
RADICACION N° 2018-00195

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA,** promovido a través de apoderada judicial por el **EDIFICIO CASCADA DE LA CASTELLANA,** en contra de **JHON CARLOS HERRERA PAREJA,** frente el auto del 1-07-2021, mediante el cual se negó la solicitud de fecha y hora de remate.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

> "dado que si bien es cierto en algún momento, sí se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, también lo es que a la fecha volvió a quedar a disposición del proceso de la referencia y el oficio lo envió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío, el día24 de febrero de 2021, donde señala "levantar la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 280-76776, de propiedad del demandado Jhon Carlos Herrera Pareja, identificado con C.C.:7.550.734, con la advertencia que la misma queda a disposición del Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPALEN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, para el proceso radicado con el No.630014003008-2018-00195-00 promovido por EDIFICIO LA CASCADA DE LA CASTELLANA contra el común demandado", en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos legales en el presente asunto. Anexo el certificado de tradición, debidamente actualizado, donde se puede evidenciar que el inmueble objeto de remate, si esta embargado por cuenta del Edificio la Cascada de la Castellana…"

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 1110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 13-07-2021, y corriendo término durante los días 14, 15 y 16 de julio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al negar la solicitud de fecha de remate.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante a folio 67 del cuaderno 1, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Se debe indicar, que una vez observados los argumentos de la recurrente, considera el despacho que le asiste la razón, ello por cuanto si bien en el auto anterior, se mencionó que se había enviado comunicación dirigida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantando la cautela que pesa sobre el bien inmueble 280-76776, y dejándola a disposición de esta despacho, también lo es, que dicha comunicación se había devuelto con nota devolutiva por dicha entidad, lo que quería decir que no estaba por cuenta de este proceso, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble 280-76776, se pudo constatar de que efectivamente se encuentra por cuenta de este asunto.

Por lo anterior, considera este Juzgado que es viable reponer el auto recurrido, y proceder a estudiar la viabilidad de fijar fecha de remate.

Sobre lo anterior, se debe indicar, que si bien el inmueble se encuentra embargado y secuestrado, el avalúo que se encuentra en el plenario, data del año 2018, por tanto, deberá la parte demandante allegar uno actualizado, para que posteriormente se fije la fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 1 de julio de 2021, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de fijar fecha y hora de remate, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovido a través de apoderada judicial por el **EDIFICIO LA CASCADA DE LA CASTELLANA** en contra de **JHON CARLOS HERRERA PAREJA.**

SEGUNDO: De conformidad con lo resuelto en el numeral anterior, se debe indicar, que si bien el inmueble se encuentra embargado y secuestrado, el avalúo que reposa en el plenario, data del año 2018, por tanto, deberá la parte demandante allegar uno actualizado, para que posteriormente se fije la fecha de remate.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
27 DE JULIO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a481af7cc9f18424464b7a708a51f67a6ed34e44b69b26975cecac9d0ab2a07**
Documento generado en 26/07/2021 12:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica